

DE AVILA MARTEL, Alamiro, *Andrés Bello. Su vida y su obra* (Santiago de Chile Editorial Universitaria 1981), 99 págs.

Nuestro ilustre colega don Alamiro de Avila Martel —su *Curso de Historia del Derecho* siempre nos acompaña— ha cumplido un eficaz papel en la celebración del bicentenario de Andrés Bello (1781-1865), del que perdurará este breve e inspirado ensayo. Nacido el personaje en Caracas, de una familia de modestos emigrantes canarios que tras él se hunde de nuevo en el anonimato, recibió de un fraile mercedario la instrucción gramatical que le permitió ingresar, el 1796, en el penúltimo curso de latinidad del Seminario y Universidad de Santa Rosa, donde pasó al curso de filosofía y se nutrió de ciencia moderna hasta obtener el título de bachiller en artes el 1800. Dos años después obtuvo el empleo de oficial segundo de la Gobernación de Venezuela y en 1807 el rango de comisario honorario de Guerra; sucesivamente desempeñó las secretarías de las Juntas de la Vacuna y la Caridad, para ascender en 1809 a oficial mayor de la Gobernación. La Junta de Gobierno de 1810 le confirmó en el cargo, y le adscribió a la nueva Secretaría de Relaciones Exteriores y le agregó a la misión enviada al gobierno británico, en la que figuraba Simón Bolívar, de quien Bello había sido profesor particular. Dominaba el francés y el inglés, habiéndose ocupado en 1802 de los asuntos con las dependencias británicas en el Caribe; era apreciado poeta, traductor de Locke, Condillac y Voltaire; periodista y autor de un resumen de historia de su patria, que vino a incorporarse a la *Guía de forasteros* de 1810. En esta fecha había redactado su estudio sobre la conjugación castellana que, publicado en 1841, le acreditó como lingüista. Era un hijo de la Ilustración. Permaneció en el Londres de Heine veinte años. De 1810 a 1812 fue secretario de la misión venezolana que trataba de obtener el apoyo de los ingleses para adquirir pertrechos de guerra y mantener buenas relaciones con la madre patria durante el cautiverio del rey Fernando. Declarada la independencia nacional y en seguida ahogada por la reacción militar de la monarquía, los agentes quedaron en Londres sin representación, sin patria y sin dinero. Bello ejerció de amanuense, corrector de imprenta y profesor de idiomas, hasta conseguir una plaza de preceptor de los hijos de un político inglés. Contrajo matrimonio en 1814 y 1824 con sendas señoritas católicas, irlandesas de origen. Mantuvo relaciones de amistad con emigrados españoles y americanos, entre éstos Francisco de Miranda, cuya rica biblioteca disfrutó; frecuentaba la logia de los Caballeros Racionales. Colaboró, de 1810 a 1814, en *El Español*, de Blanco White, *El censor americano* (1830) y otros periódicos publicados en Londres con

análogo destino. También a Inglaterra debió Andrés Bello de agradecer su formación jurídica, elementalmente iniciada en su patria; en el campo internacional, Vattel (1758); en la legislación, Jeremías Bentham (1748-1832). Reanudó su actividad diplomática al servicio de Chile en 1822 hasta 1824 y de Colombia desde 1825 a 1829, en que fue llamado a la delgada patria, donde permaneció el resto de su vida. El país vivía el septenio de anarquía que va de 1823 a 1830. La constitución política de 1828 obedeció al modelo de Cádiz. El 7 de abril de 1830 se produjo en Liray la victoria del ejército libertador sobre el constitucional; su expresión política fue la constitución de 1833 (régimen de Portales con fuerte ejecutivo) cuyo texto quizá revisó Bello, y señaló una etapa de progreso y organización. Nombrado al llegar oficial mayor de Hacienda, desempeñó su oficio en Relaciones Exteriores hasta su jubilación en 1855. Simultáneamente redactó el periódico oficial *El Araucano*. En el Colegio de Santiago, en 1830, dictó su *Curso de legislación universal*, y otros cursos privados en su casa, sobre derecho romano, derecho de gentes y literatura. En 1832 se le concedió por ley la nacionalidad chilena; ese año publica sus *Principios de derecho de gentes*. En 1836 recibe el grado de bachiller en leyes por la Universidad de San Felipe, en Santiago, pero rehusará el ejercicio de la abogacía. Desde 1833 formaba parte de la Junta de Educación. La universidad había vivido en crisis desde la Independencia; en 1842 fue reorganizada como corporación científica no docente; al año siguiente, como rector y miembro de las facultades de humanidades y leyes, pronunció su discurso inaugural; las memorias anuales del rectorado señalan el desarrollo cultural de la nación. En 1843 y 1844 ven la luz sus *Instituciones de Derecho Romano y Principios de Derecho Internacional*. Desde 1831 se había entregado a la redacción del *Código Civil* como tarea principal. En 1840 se creó la comisión parlamentaria al efecto. Salvo alguna colaboración eventual, como la de Egaña, Bello trabajó solo hasta 1852. Había publicado previamente los libros referentes a sucesiones y obligaciones, y en 1853 dio a la luz el proyecto completo con notas relativas a las fuentes utilizadas, los puntos controvertidos y las novedades introducidas sobre la tradición hispánica que él continuaba. Una comisión presidida por el Presidente de la República tuvo a Bello como secretario. En 1855 se imprimió el proyecto definitivo, enviado con un mensaje también de su minerva al congreso, que lo aprobó sin tocarlo, encargó de su edición al autor y le autorizó a corregir sobre la marcha su redacción. Al ser promulgado como ley en 1857 se dijo expresamente que Bello era ese autor, y cuando fue conmemorado en 1965 se reconoció oficialmente que "el espíritu genial que lo había formado estaba vivo y en permanente función reguladora del derecho común". Ecuador y Colombia lo adoptaron y sirvió de modelo a otros códigos hispanoamericanos, como el del Brasil.

Alamiro de Avila Martel ha valorado con suma discreción los aspectos de esa enorme y armoniosa personalidad, su obra en el campo de la filología e, íntimamente ligada, en la jurisprudencia que es radicalmente un lenguaje (Lledó). No el mérito menor de la hermosa efemérides son las ilustraciones que representan el momento de plenitud del héroe, en 1844, con el uniforme e insignias de rector, o el de gloriosa decadencia, ante su biblioteca, junto a la segunda compañera de su vida, traída de Inglaterra; así como los escenarios de su existencia en Caracas, Londres y Santiago de Chile; portadas y páginas de libros y periódicos. Completamente notable de esta publicación es el *Catálogo* de la exposición conmemorativa en la Biblioteca Central Universitaria, donde también esplenden la cultura, la ciencia, el gusto, la sensibilidad de nuestro amigo que en aquella ve culminar y recapitula su carrera académica.

GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Las instituciones sociales en España en la alta edad media (siglos VIII-XII) y El hombre y la tierra en la edad media leonesa (El prestimonio agrario)* (Barcelona, Ediciones El Albir, S.A., 1981), 372 págs.

Es la reedición de dos estudios aparecidos hace ya algunos años, la que se hace tal cual ellos aparecieron originariamente, sin introducirseles modificación alguna.

El primero de ellos, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)* fue redactado en 1943 como un capítulo de la obra del mismo A., *Historia del Derecho Español* "que se iba publicando por fascículos que se ocupaban de las diferentes épocas". Apareció publicado por primera vez en 1945 en el *Suplemento de Política Social* de la *Revista de Estudios Políticos*. Está dividido en dos partes, dedicadas, respectivamente, a los *Elementos de población* y a las *Clases Sociales*. Aquella se inicia con un análisis general de la población de los reinos cristianos, para referirse en seguida, en forma particular, a los hispano-godos, distinguiendo entre visigodos independientes y mozárabes, a los francos, a los moros y a los judíos respecto de quienes estudia su importancia y su condición. En la segunda parte —*Clases Sociales*—, después de ocuparse de sus caracteres generales, trata pormenorizadamente a la nobleza, el clero, el pueblo libre y los siervos.

El segundo de los estudios, *El hombre y la tierra en la Edad Media Leonesa (el prestimonio agrario)* "nació en el seno de un seminario de iniciación a la investigación" y fue publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Vol. I, Nº 2 (1957). Mucho más específico que el primero, aparece expuesto siguiendo las pautas que lo motivaron cuales fueron, en palabras del mismo A., "mostrar al vivo y destacar cómo se investiga un tema, en lugar de exponer ordenadamente los resultados a que la investigación conduce". De allí las partes en que aparece dividido: I. *Planteamiento e iniciación de la investigación*; II. *Datos que suministran las fuentes y problemas que plantean*; III. *La coordinación de los datos suministrados por las fuentes*.

C. S.

GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal* (Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1981), 418 págs.

En un completo y cuidadoso desarrollo de las diferentes materias que presenta el ordenamiento procesal de la acción noxal en el derecho romano, la A. examina el *status quaestionis* con las numerosas tesis y explicaciones de los romanistas que se han abocado al estudio del tema, como Girard, Naber, Lenel, Beseler, Biondi, de Visscher, Sargenti, Pugliese y Kaser. El tema que aborda es esencialmente el régimen edictal contenido en la cláusula 58, que establece el mecanismo para suplir la inaplicabilidad de la acción noxal ordinaria, que se ha hecho imposible por la respuesta negativa del demandado acerca de su potestad sobre el esclavo que ha cometido un delito. El pretor, en este caso, sanciona la falsedad contenida en la respuesta negativa del amo, otorgando una acción *in factum* en su contra, en que elimina la facultad de hacer uso del abandono noxal, (acción *sine noxae deditio*). Esta situación no se aplica ya en la época del Emperador Justiniano al hijo de familia por la exclusión que de ellos hizo el referido emperador.

La investigación es muy exhaustiva y analiza con sumo detalle la situación de las partes en el juicio, desde la *interrogatio in iure* y las consecuencias que de ella se desprenden, aun en el caso que un *non dominus* asuma la defensa del esclavo. Cuida investigar los presupuestos de la *actio sine noxae deditio*, la legitimación pasiva y el sentido de la *potestas* respecto del esclavo, los antecedentes de la responsabilidad de los copropietarios y la del demandado no propietario. Determina las circunstancias que dan lugar a la acción noxal y a la acción *sine noxae deditio*, los efectos de la concurrencia de ambas acciones y la consumisión alternativa de ellas. Presenta la reconstitución de las cláusulas edictales, tanto de la *actio noxalis* como de las *actio sine noxae deditio* y de las fórmulas procesales correspondientes.

Sus conclusiones finales son claras y precisas: la *actio sine noxae deditio* es una acción *in factum* otorgada por el pretor ante la negativa falsa del amo respecto de su potestad en relación al esclavo delincuente y que es concedida en forma subsidiaria, cuando por la explicada situación, el pretor considera que la posición del amo no elimina su responsabilidad, sino que por su actitud no se encuentra con poder suficiente para realizar la entrega del esclavo en abandono noxal.

El desarrollo del tema permite a la A. entrar en el análisis de numerosas situaciones exegéticas de los textos de los juriconsultos que se han referido al tema, de las interpretaciones de los investigadores modernos desarrollando un panorama muy completo de las diferentes problemáticas que se plantean.

H. H.

GUZMÁN, Alejandro, *Ratio scripta*. Sonderhefte: Texte und Monographien, 14. Ius Commune (Vittorio Klostermann, Frankfurt an Main 1981), 160 págs.

Hay expresiones célebres, que por repetidamente usadas, nadie sabe qué significan verdaderamente. Una de ellas es *ratio scripta*, que apenas puede echarse de menos en cualquier manual, tratado, monografía o artículo sobre historia medieval y moderna del derecho. Ciertamente se sabe que ella se aplicaba al derecho romano y, como el A. mismo lo indica, dicha expresión es tan sugerente por sí misma, que casi se renuncia inconscientemente a la búsqueda de su verdadero sentido. A una búsqueda así, sin embargo, está consagrada la presente monografía, en que su autor se propone indagar, desde luego, el motivo por el cual usó denominarse *ratio scripta* al derecho romano, como también el ámbito geográfico y cultural en que surgió históricamente tal modo de decir, lo mismo que su historia posterior al aparecimiento por vez primera. Aparentemente, pues, se trata de un estudio semántico; mas, en realidad, no es así, pues el libro ilumina buena parte de la historia medieval y moderna del derecho romano.

Según el A., la expresión *ratio scripta* tuvo sus orígenes en Francia. Desde luego, el texto más antiguo en que ella figura es una *coutume* francesa, la de Alais, datable entre 1216 y 1222, en que aparece, en efecto, *razons escripta*, con indudable referencia al derecho romano. Este hecho, unido a que no aparece ella en fuentes no francesas y a ciertos testimonios de Leibniz, que en el S. XVII aseguraba que tal era un modo de decir de los *Galli*, lleva al A. a la conclusión precedente. La presencia de la locución en algunos textos aragoneses del S. XVI y XVII la explica el A. como una influencia francesa.

Puesto que resulta común entre los autores atribuir la expresión que nos ocupa a los glosadores, un capítulo completo está dedicado al estudio de la

cuestión de si tal atribución puede en realidad sostenerse. La conclusión es negativa. Según el A., la expresión *ratio scripta* jamás aparece entre los glosadores como tampoco entre los comentaristas, con el significado de "derecho romano" o "*Corpus iuris civilis*". Toda su especulación en torno a las relaciones entre *ius y aequitas*, de la cual han surgido expresiones como *aequitas scripta*; y todas sus teorías sobre la *ratio legis*, de las cuales han surgido términos como *ratio in scriptis redactis* o incluso *ratio scripta*, tuvieron un sentido del todo diferente y alejado del significado originario de nuestra locución como sinónimo de derecho romano. Interesa especialmente dejar constancia que cuando entre los juristas medievales aparece *ratio scripta* o *ratio in scriptis redactis*, el significado de tales maneras de expresarse era éste: razón de la ley (esto es, la finalidad tenida a la vista por el legislador para promulgar su ley) puesta por escrito (p. ej. en el preámbulo de la ley), de modo de servir como elemento interpretativo de la ley misma; la idea subyacente consistía en que si la *ratio legis* no aparecía por escrito, no podía recurrirse a ella a guisa de factor hermenéutico, por el peligro de que el intérprete inventase razones y las atribuyese al legislador, quien realmente no las había tenido en cuenta. En otras palabras, se trataba de exigir una *ratio legis* verificable.

A través de un minucioso estudio de diversas fuentes medievales francesas, el A. llega a la conclusión de que dióse una estricta identidad semántica entre los términos "razón" y "derecho". Se puede, en efecto, comprobar el uso indiferenciado de ambos términos, de acuerdo con lo cual "razón" venía a significar "derecho" en sentido objetivo. Sobre esta base, el A. propone la hipótesis de que "razón escrita" propiamente hubiera querido decir nada más que "derecho escrito" precisamente como una manera de designar al derecho romano, que en el ambiente francés medieval se presentaba como derecho escrito frente a las *coûtumes*. La prueba fehaciente que el A. ofrece para su hipótesis es la comparación del art. 90 de la *coûtume* de Montpellier con el art. 18 de la *coûtume* de Alais. Dicha comparación demuestra que este último es una traducción al romance del primero redactado en latín; pero lo interesante es que en la traducción se introdujo una modificación, pues mientras la c. de Montpellier habla de *ius scriptum* la segunda lo hace de *razons escricha*. La modificación es puramente terminológica, pero no conceptual. Para el traductor de la *coûtume* de Montpellier, al formar la de Alais, parecía natural e indistinto traducir *ius scriptum* por *razons escricha*. De este modo, concluye el A., durante la edad media francesa, la expresión "razón escrita" fue un sinónimo perfecto y completo de *droit écrit*, y careció de toda connotación filosófica o valorativa. Con un estudio sobre el uso de la expresión en las fuentes legales, doctrinales y de la práctica medievales francesas, que siempre comprueban la hipótesis, se cierra la primera parte del libro.

La segunda parte se titula "Razón escrita", derecho romano y equidad". Partiendo de un texto del jurista del S. XVI, Coquille, según el cual el presidente del parlamento de París, De Thou, usaba llamar "razón escrita" al derecho romano, y había introducido la expresión en diversas costumbres regionales redactadas bajo su presidencia en el mismo siglo, se pregunta el A. si la noticia transmitida por Coquille no habrá querido indicar que De Thou introdujo en la expresión un sentido nuevo y diverso al medieval, ya que resulta evidente que él no pudo inventarla. El A. así lo afirma.

Para comprobarlo inicia varios estudios paralelos. El primero de ellos se refiere a la teoría de la vigencia *pro ratione* del derecho romano en Francia. En síntesis, se trata de lo siguiente: mientras, por un lado, el derecho del *Corpus Iuris* y la ciencia de glosadores y comentaristas tenían una vigencia plena en la Francia medieval, por otro, existía el interés de los reyes franceses de negar toda sujeción política al sacro imperio romano (*exemptio imperii*). En contra de dicho interés se presentaba la mencionada vigencia, pues aceptarla

en el reino implicaba una suerte de reconocimiento de la soberanía del emperador romano en Francia, ya que de un antecesor del actual emperador romano (alemán) había emanado el *Corpus* (justiniano). Para conciliar la realidad y el interés político, insinuóse la tesis de que el *Corpus Iuris* no valía en Francia como una ley (*pro auctoritate*, como diría Baldo, siglos después), sino sólo como una razón (*pro ratione*), esto es, como una buena doctrina, con todo lo cual quería decirse que si en Francia se aplicaba y usaba el derecho del *Corpus*, era, no porque ese reino estuviera ligado o vinculado a la fuente del mismo, el emperador romano, sino simplemente porque se lo encontraba justo y equitativo.

El segundo estudio paralelo concierne a la concepción humanista de las relaciones entre equidad y derecho romano. La actitud antidogmática e historicista de la escuela humanista del S. XVI la condujo a ver el *Corpus Iuris Civilis* no al modo de los medievales, esto es, como una ley, sino como un depósito de equidad y de doctrina, a que los juristas debían necesariamente recurrir para la interpretación y adecuación de sus derechos nacionales, en el caso de Francia, de las *coutumes* y de las leyes reales. Esta concepción es ilustrada con el análisis de textos provenientes de Donellus, Duaren, Baron y Alciato.

El tercer estudio paralelo se dirige al examen de la actitud asumida por los juristas franceses en torno al problema de cómo aplicar el derecho romano frente al derecho nacional. Fue unánime la afirmación de la no vigencia *pro lege* del derecho romano en Francia; pero ello no implicó que los autores dejaran de aplicarlo del mismo modo en que lo aplicaban los juristas italianos, para los cuales ese derecho regía como derecho común, lo cual significaba una interpretación del derecho nacional, o bien según el derecho común, o bien restrictiva para dar paso a aquél. Tal era la actitud usual en los juristas franceses como Chasseneux o Dumoulin hasta 1539, año de la primera edición de su comentario a la costumbre de París. Este último, sin embargo, en una edición posterior modificó sus puntos de vista sobre el tema y dejó de considerar al derecho romano como común, calificativo que reservó a las costumbres mismas, en tanto relegó al primero a servir de derecho supletorio en cuanto equitativo y adaptable al negocio de que se tratase. El A. considera que este cambio de opinión de Dumoulin estuvo influido por las teorías de los humanistas que antes se han recordado.

Según el A., estas tres líneas de pensamiento han confluído en el presidente De Thou, para dar un sentido nuevo a la expresión "razón escrita". La noticia transmitida por el texto de Coquille habría que entenderla, pues, así: Dumoulin había considerado que el verdadero derecho común de Francia eran las costumbres y no el romano, el cual sólo en último lugar podía ser usado en cuanto equitativo; en otras palabras, había hecho variar la posición al derecho romano en el cuadro de fuentes del derecho del reino. El problema que ello presentaba consistía en qué nombre dar al derecho romano para contraponerlo al tradicional de derecho común. Este problema lo habría resuelto De Thou hablando de "razón escrita", término antiguo que él habría entendido precisamente como contrapuesto a derecho común, con el significado de un derecho que rige no *pro lege* sino *pro ratione* y en cuanto equitativo. Esta teoría fue aceptada por varios juristas posteriores a De Thou, aun cuando no siempre complementada dicha aceptación con el uso del nombre "razón escrita". Abundantes análisis textuales de obras de diversos juristas ilustran los resultados del A.

La tercera parte del estudio está dedicada al tema de "la razón escrita, derecho romano y derecho natural". A fines del siglo XVII los juristas se hallaban divididos entre aquellos que continuaban considerando al derecho romano como un derecho común y aquellos otros que lo miraban como una

"razón escrita", en el sentido de De Thou. Domat habría superado esta tensión. El A. analiza diversos textos de este jurista en que establece su teoría de las leyes naturales y arbitrarias y en donde termina por identificar a las primeras con el derecho romano y a las segundas con el derecho real y las costumbres; de acuerdo con esta distinción, según Domat, las leyes naturales proporcionan los principios de las instituciones y las arbitrarias, sus desarrollos. Esto implicaba no ver más una contradicción entre derecho romano, por un lado, y derecho real y costumbres, por otro; y si la había, ello se debía nada más a que en tal caso el derecho romano no era manifestación de una ley natural sino de una ley arbitraria. Un examen de diversos textos lleva a la conclusión de que en Domat el término "razón escrita", como consecuencia de lo anterior, viene a significar "el derecho natural escrito por la razón en los libros de derecho romano, o sea, en el *Corpus Iuris*". Con ello dicha expresión alcanzó un nuevo nivel de desarrollo, pues llegó a identificarse con el derecho natural racionalista, del cual Domat participaba. Varios autores del siglo XVIII han recibido las ideas de Domat y usado "razón escrita" en el sentido de ese jurista.

El libro finaliza con dos excursos, dedicado el primero al tema del "derecho natural y derecho romano en Donellus", quien construyó una teoría de ribetes especiales, en que se observa la tensión entre las concepciones tradicionales del humanismo, de algunos textos bíblicos y del *mos italicus*. El segundo excurso está consagrado a "Leibniz y la razón escrita". Dicho filósofo, al parecer, habría sido precursor de Domat en cuanto a identificar el derecho romano con el derecho natural (racionalista) y a aplicarle la expresión "razón escrita" en ese sentido.

De este modo, pues, el A. pudo entrar a sintetizar y resumir sus resultados. En final de cuentas, la expresión razón escrita, nacida en Francia, habría significado siempre derecho romano, pero en diversos sentidos según las épocas: en sus orígenes fue sinónimo de derecho escrito; a partir del siglo XVI fue usada para describir al derecho romano como depósito de equidad; a fines del siglo XVII y en el siguiente, para señalar su coincidencia con el derecho natural entendido al modo racionalista.

El libro de Guzmán constituye sin duda un libro importante. No sólo porque viene a ilustrar la historia de una expresión célebre que en realidad no se conocía más que vagamente, sino porque a través de esa historia exhibe la evolución del modo en que el derecho romano ha sido considerado por diferentes escuelas y en distintos tiempos. No es necesario hacer hincapié del despliegue de conocimientos y del caudal de erudición que apoyan la obra ni de la agudeza de las interpretaciones y análisis, como del orden y de la claridad de exposición que la presiden.

ITALO MERELLO

HERNERA, Héctor, *Bizancio y la formación de Rusia (los tratados bizantino-rusos del S. X)*. Separata de *Bizantion Nea Hellas 6* (Santiago 1982), 54 págs.

El A. pasa revista a las vicisitudes que sufren las relaciones bizantino-rusas durante el S. X, lapso en el que se suceden alternativamente periodos de beigerancia y concordia entre las partes. Las fases de enemistad, que varias veces llegan hasta el asedio de la capital imperial, siempre ceden ante una paz —ya efímera o duradera— que se logra por medio de célebres tratados diplomáticos.

La historia de los tratados bizantinos-rusos a que se refiere el A., y las circunstancias que le preceden, son en síntesis las siguientes. Un primer contacto entre rusos y bizantinos se produce a raíz del ataque que aquéllos hacen a Constantinopla en el 860, al que sigue el tratado de paz celebrado entre el ruso Askold y el emperador Basilio I, hacia el 874. Señala el A. que de este primer acuerdo bizantino-ruso existen tan sólo escuetas noticias de cronistas, pero no su texto. En tiempos de Oleg —quien echa los cimientos del estado ruso, con Kiev como capital— se producen problemas en Bizancio (rebeliones internas y el ataque de los árabes) que resultaron propicios para que los rusos intentaran un nuevo asedio al solar imperial. Pero tal situación concluye con dos tratados complementarios de paz: el del 907 y el del 911. El A. reproduce sectores de estos acuerdos, que recoge la Primera Crónica Rusa, la principal fuente con que trabaja el A. Ambos tratados tienen gran importancia desde el punto de vista jurídico, pues contienen una amplia regulación de materias, en que destaca la tipificación de delitos que se cometan entre rusos y bizantinos. Sin duda se trata de crear un clima de paz a fin de estimular las relaciones comerciales entre ambos pueblos, con beneficios recíprocos.

A Oleg le sucede Igor. Surgen nuevos momentos de tensión entre las partes, pero otra vez se alcanza la paz, concluida con el tratado del 944. El A. también consigna aquí sectores de este tratado, el que como los anteriores constituye un documento de interés. Dicho tratado excede la consideración de materias mercantiles y presenta un nuevo sesgo de índole política: la ayuda militar que los rusos se comprometen a prestar a los bizantinos cada vez que el basileus lo solicite. Muerto Igor, le sigue Olga. Su reinado marca un período de gran aproximación a Bizancio: bautizada en Kiev, visita luego Constantinopla, donde es recibida oficialmente en el palacio imperial. A Olga (que tomó el nombre cristiano de Helena luego del bautismo) le sucede su hijo Sviatoslav. Imbuido el nuevo príncipe de un anhelo hegemónico —el primer sueño imperial ruso dice el A.—, en que obtiene victorias sobre los búlgaros del Volga, los pechenegos y los jázaros, prepara también la marcha sobre Constantinopla, pero es derrotado por el emperador Tzimiskes. Se sella la paz con el tratado de 971, que recoge igualmente la Primera Crónica Rusa, y que reproduce el A.

A la muerte de Sviatoslav, y luego de una guerra fratricida entre sus hijos, adviene Vladimir. Con este príncipe los lazos bizantino-rusos se estrechan fuertemente. Amagada Bizancio por los búlgaros, Vladimir proporciona una ayuda militar de 60.000 hombres para hacerles frente. El príncipe ruso abandona el paganismo y se convierte a la fe de Cristo junto con el pueblo de Kiev. Vladimir además se incorpora a la familia imperial, pues recibe en matrimonio a Ana, hermana de Basilio II. El desarrollo del proceso de cristianización de los rusos es en adelante cada vez más intenso: en los años que siguen nacen los dos primeros santos de la iglesia rusa (Boris y Gleb), Kiev se convierte en sede episcopal bajo la jurisdicción del patriarca de Constantinopla, y se levanta en aquélla una catedral con cúpulas y mosaicos a imagen y semejanza de Santa Sofía. “El más importante de los estados eslavos —dice el A.— se ponía bajo la tuición espiritual de Constantinopla, y pasaría a constituirse en su heredero”. Pero las relaciones bizantino-rusas vuelven a trizarse en el año 1042 a causa de fricciones entre mercaderes de ambas nacionalidades. Así, el subsiguiente sucesor de Vladimir, Yaroslav, ataca por mar a Constantinopla, pero su expedición también fracasó; una vez más se restablece la paz. Con esta alianza finaliza la historia de los tratados bizantino-rusos que se relatan en este serio y sugerente estudio.

HISTORIA 16 (Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1981), 449 páginas.

DEL INDICE: Walter HANISCH ESPÍNDOLA, S.J.: *Esclavitud y libertad de los indios de Chile, 1608-1696*; Karin SCHMUTZER SUSAEITA: *Aventuras de un inglés en Chile, Guillermo Watkins, 1838-1860*; William F. SATER: *La agricultura chilena y la Guerra del Pacífico*; Armando DE RAMÓN: *Los censos y el desarrollo agrícola de la región central de Chile durante el siglo XVII. Una hipótesis de trabajo*; Cristián GAZMURI RIVEROS: *Notas sobre la influencia del racismo en la obra de Nicolás Palacios, Francisco A. Encina y Alberto Cabero*; Horacio ZAPATER EQUIOIZ: *Los incas y la conquista de Chile*; Hugo Rodolfo RAMÍREZ RIVERA: *Índice general de la revista Historia (1961-1980)*.

NOTAS HISTÓRICAS: Mario GÓNGORA: *El Centenario de Spengler*; Hugo Rodolfo RAMÍREZ RIVERA: *El Presidente Ibáñez y la masonería*.

DOCUMENTOS: *Un capítulo inédito de la Historia General del Reino de Chile del padre Diego Rosales S.J.* Introducción y transcripción de Adolfo IBÁÑEZ SANTA MARÍA. Sigue una sección *Bibliografía*, en que se incluyen el *Fichero Bibliográfico (1979-1980)* y cuatro reseñas.

RED.

HISTORIA. INSTITUCIONES. DOCUMENTOS 7 (Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla 1980), 320 págs.

DEL INDICE: Felipe MATEU Y LLOPIS: *El título "Rex Indiarum" del "Hispaniarum Rex" en las monedas y en las medallas*; Alberto GARCÍA ULECIA: *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común*; José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, María Teresa LÓPEZ BELTRÁN: *Mercaderes genoveses en Málaga (1487-1516). Los hermanos Centurión e Ytalian*; L. C. ALVAREZ SANTALO, A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ: *La nobleza titulada en Sevilla, 1700-1834. (Aportación al estudio de sus niveles de vida y fortuna)*; María Isabel OSTOLAZA: *El códice "La Pretiosa" de la Real Colegiata de Roncesvalles*; Nicholas G. ROUND: *La correspondencia del arcediano de Niebla en el Archivo del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe*; Solustino DE DIOS: *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*.

RED.

LALINDE ABADÍA, Jesús. *La administración española en el siglo XIX Puertorriqueño. (Perovcencia de la variante indiana del decisionismo castellano en Puerto Rico)*. (Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla 1980), 185 páginas.

El A. trata "de analizar la historia puertorriqueña del siglo XIX desde el prisma de la supervivencia de un sistema, el decisionismo o autoritario castellano, en un período en el que ha declinado en la misma Castilla, desplazado por el liberal o constitucional".

Después de exponer en la Introducción algunas ideas en torno a lo que denomina "el doble abandono español de Puerto Rico" y analizar la historiografía, escasa por parte española en contraste con la rica historiografía puertorriqueña, se entra en el desarrollo del tema con un primer capítulo denomi-

nado *La Calficación Política*; en los años iniciales del siglo se usará el término DOMINIO, el que será reemplazado por el de PROVINCIA, frecuentemente distinta a la provincia peninsular y que de ordinario ocultaba la auténtica realidad de colonia, para terminar con el término COLONIA que ha satisfecho “a los autonomistas, en cuanto la autonomía, en la que no podían soñar a principios de siglo para una “colonia”, a fines del mismo era más compatible con una ‘colonia’ que con una ‘provincia’”. En este mismo capítulo se compara la situación de esta isla con la de Cuba, análisis del que se desprende la inferior condición de aquélla respecto de ésta.

En el capítulo segundo se estudia *El sistema político y sus factores determinantes*. Hemos dicho que el A. pretende probar que durante el siglo XIX ha pervivido el decisionismo castellano en Puerto Rico. En este capítulo desarrolla algunos de los aspectos que demuestran la persistencia del COLONIALISMO o INDIANISMO (variante indiana del decisionismo castellano), frente al ASIMILISMO (tendencia a igualar la condición de la isla con la de los distintos componentes territoriales de la nación y que nunca triunfó) hasta el tardío triunfo del autonomismo. Como signos externos del colonialismo se señalan la represión y la esclavitud, en tanto que como factores determinantes del mismo el A. se ocupa de *La promoción de desconfianza política por el movimiento pendular del constitucionalismo español; la preponderancia del agente ideológico español hasta el desarrollo de la masonería*, preponderancia no en calidad sino en eficacia y que depende de elementos extrínsecos a ella, como el apoyo militar o de poder con la consiguiente libertad de expansión; *el carácter conservador de la inmigración y la debilidad del criollismo; la fuerza política de la burocracia venal y el desarrollo del liberalismo económico con la modernización del país*, factor éste de carácter positivo frente a aquellos negativos como el primero de los mencionados o el de la fuerza política de la burocracia venal.

El capítulo tercero está dedicado al sistema normativo. Puerto Rico ha carecido de un ordenamiento propio a lo largo de todo el siglo XIX; sólo en 1897 se contempla en la *Carta Autonómica* un Parlamento insular, pero éste se vio impedido de actuar por la invasión norteamericana. Lo anterior ha supuesto la persistencia en Puerto Rico del ordenamiento indiano, la supletoriedad del Derecho castellano y la caracterización del ordenamiento puertorriqueño como especial frente al indiano, que continúa siendo el ordenamiento general. Este sistema normativo se complementa con la extensión a Puerto Rico de leyes concretas de la metrópoli, la que en todo caso no opera automáticamente, pues, tratándose de una concesión especial, va acompañada en muchas ocasiones de modificaciones para su adecuación. Este proceso de comunicación se va a desarrollar a partir de 1869, si bien con anterioridad es posible encontrar algunos casos. Consecuencia de la persistencia del ordenamiento indiano subsisten en Puerto Rico los fenómenos de la legislación delegada y de la recopilación, el primero manifestado en los Bandos de Policía y en los Autos Acordados, y el segundo que se caracterizará por su no oficialidad.

En el cuarto y último capítulo se aborda el estudio del sistema administrativo. Según el A., éste “está asentado en tres principios, que son característicos del indianismo o colonialismo y, por tanto, supervivencia de la Administración del siglo XVIII, como son la militarización, la desconcentración administrativa y la ausencia de división de poderes”. El gobierno de la colonia se hace desde España a través de órganos colectivos como el Consejo de Indias al empezar el siglo y el Consejo de Ultramar al finalizarlo, o a través de órganos unipersonales como la Secretaría de Estado o el Ministerio de Ultramar. En la isla, quien ejerce el gobierno superior es el Capitán General, lo que, según el A., “supone la militarización más absoluta, contra la que lucharán con poco éxito las tendencias liberalizadoras”. La Audiencia, erigida sólo en

1831, constituye desde su erección un apéndice de la Capitanía General, lo que el A. ve manifestarse "en el Real Acuerdo como órgano político cuando la referida Audiencia actúa en conjunto y bajo la presidencia del Capitán General y Gobernador Civil Superior" y en otros indicativos que señala, situación que habría terminado en 1869. Otros órganos son el Consejo de Administración y la Diputación Provincial, máximas conquistas de la descentralización. A continuación el A. analiza *El desempeño de los Juzgados de Partido constitucionales por los Alcaldes Mayores Indianistas; Corregidores, Tenientes a guerra y Juntas de Visita como instrumentos indianistas de centralismo local frente a Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos; la lucha de los órganos hacendísticos y económicos por emanciparse de la autoridad militar, y, finalmente, La "visita" como medio de control centralizado*. La obra termina con unas cortas conclusiones y una bibliografía.

C. S.

LASAOSA VILLANUA, Santiago, *El "Regimiento" Municipal de Pamplona en el siglo XVI* (Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1979), 552 páginas.

Este trabajo constituye la tesis doctoral del A., leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra en abril de 1978, obteniendo la calificación de sobresaliente *cum laude*.

En las palabras introductorias, el A. plantea la interrogante general a la cual trata de responder con su obra: el nacimiento del Estado moderno supuso el fortalecimiento del poder real y con ello, el sometimiento de la nobleza, después de lo cual la monarquía castellana en el siglo XVI trata de someter a las ciudades. "¿Es verdad esto en Navarra, o, por el contrario, Navarra, al igual que en otros aspectos, mantiene la autonomía de sus ciudades? Como ya señaló el Conde de Rodezno, la monarquía sintió ciertos escrúpulos sobre la licitud de la anexión y esto pudo favorecer el que Navarra conservase sus privilegios, y en algunos casos los fortaleciera. Algunos organismos —Cortes, Diputación— nacen o cobran en la Edad Moderna un vigor antes desconocido. ¿Qué ocurrió con el municipio pamplonés en el siglo XVI?"

Estructurada la obra en cinco partes, la primera de ellas está centrada en la ciudad de Pamplona, la que es analizada en una triple perspectiva: histórica, desde el *Privilegio de la Unión* en 1423 hasta la ocupación por el duque de Alba, conquista que no supuso cambios sustanciales al municipio; territorial; social, donde el A. se refiere a los vecinos, a las barriadas, destaca algunas de las características de los distintos grupos sociales que convivían en la ciudad, y, finalmente, a la situación en que quedaron los componentes de los bandos agramonteses y beaumonteses después de la invasión de Navarra por el duque de Alba.

En la segunda parte, el A. estudia detenidamente la institución municipal. Las normas que regulaban el gobierno municipal eran de diversa naturaleza, todas las cuales son analizadas conforme a una clasificación que distingue entre normas de carácter general para todos los municipios, normas de carácter particular para la ciudad, normas particulares para algún grupo, sector u organismo municipal y normas para organismos ajenos al municipio pero cuya aplicación repercute de alguna manera en el municipio. Seguidamente se describe la composición del Ayuntamiento, dedicándose capítulos especiales para

cada uno de los cargos: el alcalde, cuya más importante función era la judicial; los regidores, elegidos anualmente por los que dejaban el cargo, sistema que sufrió diversos ataques, pero que el Regimiento pudo mantener; los consejeros, que ayudaban a los regidores en sus funciones y que eran los Consultores y los Diputados de las barriadas; los oficios administrativos; los oficiales reales vinculados al Regimiento y los oficios profesionales y artesanales. Se estudia también el funcionamiento del Regimiento y los privilegios de la ciudad, entre los que era posible encontrar no sólo privilegios de carácter general, es decir, "aquellos privilegios que su enunciado no especifica una norma determinada, pero su aplicación produce numerosos cambios en la normativa de la ciudad", sino también personales —inmunidad y aposento—, fiscales —entre los cuales destaca el del vino—, judiciales y militares.

La parte tercera, destinada a *El Regimiento y la vida de la ciudad*, analiza los temas de abastecimiento, sanidad, cultura, asistencia, obras públicas y, someramente, otros aspectos como vía pública y días festivos y costumbres tradicionales. La actuación del Regimiento no se circunscribe a los términos de la ciudad, sino que se proyecta hacia el exterior, lo que realiza a través de legados, procuradores en Cortes, procuradores especiales y representantes en la Diputación. Es éste el tema tratado en la cuarta parte del libro, donde, además, el A. estudia las relaciones del Regimiento pamplonés con otros organismos, entre los que están el rey, el virrey, el Consejo Real de Navarra, las Cortes, los Consejos de Castilla y de Cámara, la Iglesia, el ejército y otras instituciones. En relación con estas materias se estudian las ceremonias y preeminencias, aspecto este último "tan arraigado en este período y que va agudizándose en el tiempo que abarca este trabajo".

La quinta y última parte está dedicada a la economía municipal, tema que es tratado a través del análisis de los ingresos, los gastos, el estudio evolutivo de las dos últimas décadas del siglo XVI, y la administración.

El trabajo termina con unas conclusiones en las que el A., respondiendo a la interrogante planteada en un comienzo, afirma que "La ciudad de Pamplona, no sometida a señorío y con posición privilegiada frente al autoritarismo real, gozó de cierta libertad —mayor que la de otros municipios—... No sufrió la ciudad la injerencia real directa que suponía en otros reinos la figura del corregidor, que fue repudiada desde un principio. Esta es una de las causas fundamentales que permitieron el mantenimiento de una relativa independencia del poder real. No obstante, el municipio tuvo que someterse al juicio de residencia típico de la monarquía española".

En el apéndice se incluyen nueve cuadros resúmenes y cuarenta y dos documentos, además de veintiuna fotografías.

C. S.

LEVAGGI, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota* (Buenos Aires 1981), 738 páginas.

La práctica generalizada de las audiencias indianas de no fundamentar sus fallos impide el conocimiento cabal y expreso de las razones que motivaron sus juicios. Sin embargo, los dictámenes de los fiscales, a quienes con frecuencia se solicitaba su parecer, constituyen un medio importante para conocer dichas razones, en especial, cuando el fallo de la audiencia aceptaba el parecer fiscal. Estas razones, expuestas por el A. en el prefacio, le llevaron a la publicación de los dictámenes del fiscal Manuel Genaro de Villota. La elección de sus

dictámenes y no de los otros fiscales la explica el A. por el especial interés, variedad y mérito doctrinario que revisten, además de que Villota juega un papel importante en la revolución de mayo.

Manuel Genaro de Villota y Martínez de Huidobro nació en la villa de Doña Mencía, en Andalucía, en 1767. Luego de estudiar cuatro años filosofía y tres años teología, ingresa a cursar jurisprudencia civil en la Universidad de Granada, que se caracteriza a la sazón "como centro de recepción y propagación de las ideas modernistas". En 1787, no cumplidos aún los veinte años, recibe el grado de bachiller; el mismo año obtiene la licenciatura y al año siguiente el grado de doctor. En 1799 es designado fiscal del crimen de la Audiencia de Buenos Aires. En 1804 asciende a la fiscalía de lo civil y real hacienda de la misma Audiencia; es desempeñando este cargo que le toca vivir los sucesos más importantes que sacuden al virreinato de La Plata por esos años, las invasiones inglesas, la formación de la Junta de Montevideo en 1808, la asonada protagonizada por el Cabildo de Buenos Aires el 1º de enero de 1809 y la revolución de mayo. Expulsado del Río de La Plata como consecuencia de la revolución, viaja a España, para volver a América como oidor de la Audiencia de Lima en 1812, donde ha de ser testigo del derrumbe del virreinato. Diez años después, en 1822, embarca definitivamente para la península.

La obra está dividida en dos partes. En la primera el A. estudia la actuación de Villota en América; en la segunda se reproducen 168 dictámenes. Completan este libro cuatro índices, temático de los escritos, onomástico de los escritos, de leyes citadas en los escritos y el índice general.

C. S.

Legge e società nella repubblica romana, a cura di Feliciano Serrao (Jovene, Napoli 1981), vol. I, 505 páginas.

Este volumen es la primera publicación de un grupo de investigadores que, desde hace algunos años, con variadas vicisitudes, trabaja en torno a la legislación comicial romana. Se persigue llegar a la redacción de un repertorio cronológico de la legislación popular romana, en sentido amplio, que comprenda no sólo las leyes y los plebiscitos, sino también las rogaciones, los proyectos de rogaciones y todas las tentativas más o menos revolucionarias que nacieron de las asambleas plebeyas, y todos los pactos entre la plebe y el Senado que son los incunables de la ley como *iussum* del pueblo o de la plebe.

Colaboran en este número Daniele Capanelli sobre la *rogatio* agraria de Spurio Cassio; Feliciano Serrao, que estudia las luchas por la tierra y por la casa en Roma de 481 a 441 a.C.; Carlos Venturini, que investiga el plebiscito de *multa T. Menenio dicenda*; Stefano Borsacchi, que presenta las alternativas del campo coroliano, el *iussum* y el *iudicium populi* en los comienzos de la constitución republicana; Lorenzo Fascione, que aporta dos artículos, uno sobre la declaración de guerra y las tribus, en que desarrolla las prácticas seguidas en las declaraciones bélicas, las leyes que a ella se refieren, las levas con la usual oposición popular y las tribus como unidad deliberante; la segunda contribución se refiere a los orígenes de la legislación *de ambitu*, que propendía a asegurar la limpieza de las elecciones y a evitar las argucias que se empleaban para asegurarse el ejercicio del poder.

A. Santilli evoca las agitaciones agrarias desde el año 424 hasta la toma de Veies, las luchas políticas y las promesas de repartición de tierras, destacando la paralización del ejercicio del poder de los tribunos mediante el veto contrario de sus colegas.

A. di Porto trata de la ley que hizo votar G. Manlio a sus soldados, reunidos por tribus, con el fin de crear un impuesto de un cinco por ciento con cargo a los esclavos manumitidos, sistema que fue ratificado por el Senado debido a la pobreza del erario, lo que no impidió que los tribunos votaran un plebiscito que condenaba con pena de muerte a quien repitiera este procedimiento.

G. Tilli expone la llamada ley Valeria militar del año 342 a.C., que está rodeada de antecedentes oscuros sobre el retiro de los militares de las filas sin su consentimiento.

En la segunda parte, F. Serrao estudia la doctrina de Cicerón sobre la ley pública y los aspectos esenciales de la historia de la ley, de *las leges sacratae* y de las que fueron reconocidas en la ley de las XII Tablas. Explica las ideas del orador sobre el tribunado y los excesos de los que usaron el cargo para terminar con la configuración jurídica, función política, constitucional e ideológica de la ley.

S. Borsacchi se preocupa de la *sanctio* y la actividad colegial tribunicia en Cic., Att. 3.23.4., donde analiza la ley del destierro de Cicerón como *rogatio* colegiada y la forma de la *rogatio* en sus varias partes, la primera que contenía lo dispositivo y la segunda y tercera que se referían a la *sanctio*. Destaca la *sanctio* como una forma de cláusula tendiente a desalentar cualquiera tentativa futura de derogación, que aparecía en casi todas las leyes de la última época de la república.

Esta obra es digna del esfuerzo de la investigación que se ha hecho, y es de esperar que estos estudios sigan progresando y allegando nuevas exploraciones en un campo que bien merece las inquietudes que demuestran en esclarecer las dificultades que presenta el desarrollo de las luchas y los progresos del devenir histórico de la república romana.

H. H. E.

MONTANOS FERRÍN, Emma, *La familia en la alta edad media española* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1980), 363 págs.

Es la tesis doctoral de la A., realizada bajo la dirección de Alfonso García Gallo y defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en 1979, siendo calificada de sobresaliente *cum laude*.

En el prólogo, la A. hace un somero análisis del estado de la bibliografía española en torno al tema y algunas puntualizaciones sobre las fuentes utilizadas y las materias tratadas. Respecto de aquéllas, sólo se han usado fuentes españolas de todas las regiones y referidas a todos los siglos de la alta edad media; en cuanto a éstas "no se ha abordado el problema del origen del régimen de la familia", y, en la caracterización de la naturaleza jurídica de las instituciones, se ha procedido con toda cautela, habiéndose preferido "describir con toda la precisión posible las situaciones y los hechos, destacar incluso imprecisiones y confusiones, a formular conceptos o clasificarlos con arreglo a una dogmática moderna".

La obra aparece dividida en tres capítulos, a los cuales les precede una Introducción. En ésta queda establecido que la familia medieval no tiene nada que ver con la familia romana y que en las fuentes consultadas no consta el término familia ni ninguno otro con el que se haga alusión a la misma. En las fuentes se utiliza constantemente el término *parientes* si bien no es posible fijar en forma general el alcance de dicha expresión

por no haber elementos en las fuentes que lo permitan. Finalmente, la A. deja señalada la existencia de dos líneas, la paterna y la materna.

El capítulo I lleva como título *La renovación de la familia*. El principio de la exogamia es el que rige en la constitución del matrimonio, estando prohibidas las uniones entre parientes. Sin embargo a éstos cabe una activa participación en la autorización para el matrimonio de sus miembros. Como no existe uniformidad en el trato que los fueros dan a esta intervención de los parientes, la A. va analizando esta circunstancia parcialmente: excepcionalmente es menester para el matrimonio de varones, no así respecto de las mujeres; entre éstas, la casi totalidad de los fueros lo exigen para la mujer soltera quien sufría diversas sanciones al contraer matrimonio sin dicha autorización, tales como el desheredamiento o la declaración de enemistad. Algo similar sucede con las huérfanas, si bien sólo algunos fueros se refieren a ellas. La viuda necesitaba la autorización de sus parientes para contraer segundas nupcias. Termina el capítulo con el estudio del consentimiento familiar en las uniones no matrimoniales, en concreto el rapto, entendiéndose por tal "no sólo el robo violento de la mujer, sino también... la toma o desplazamiento de la mujer tras un hombre (no en matrimonio)". Tratándose de mujeres solteras algunos lo exigen de los padres y otros de los parientes; después de analizarse las consecuencias derivadas de su transgresión, se estudia la situación de la viuda.

El capítulo II se titula *La solidaridad familiar*, la cual es analizada a través de la tutela, la asistencia penal, y la asistencia procesal. En la tutela no se pretende hacer un análisis general de la institución, sino ver la actuación que cabe a los parientes en los casos en que ella entre a operar; así, se analiza la tutela ejercida por el cónyuge superviviente, quien, según algunos fueros, tiene preferencia respecto de algunos aspectos de ella como la guarda personal del menor. De manera subsidiaria corresponde su ejercicio a los parientes y, en uno y otro caso, existe una fiscalización de la labor de los tutores por los otros parientes. En general, la gran mayoría de las disposiciones que se refieren a la tutela regulan sólo el aspecto patrimonial y no existen normas que se refieran a esta institución ni en el Derecho comprendido en la zona de influencia toledana ni en el Derecho territorial castellano.

A continuación se estudia la solidaridad familiar desde la perspectiva de la asistencia penal. En períodos en que el poder de quien detenta la autoridad es débil la familia entra a suplir dicha debilidad realizando actividades que son propias de la autoridad. Es lo que sucede en esta época en que la familia "interviene activamente en defensa de sus miembros", intervención que puede ser activa o pasiva. La solidaridad activa se muestra en la colaboración a la represión de los delitos. Sin embargo, "la familia no tiene camino abierto para salir al paso de todo aquello que subjetivamente considere como ataque a su entidad. Existen... ciertas condiciones objetivas de perseguibilidad... que facultan a los parientes para intervenir criminalmente en determinadas situaciones que atentan... a la honestidad o a la libertad y seguridad de alguno de sus componentes..." Previo a cualquier actuación era menester un cierto formalismo que consistía en la querrela por razón de los delitos antes señalados, lo cual enmarcaba la actuación familiar de manera tal que ésta, fuera de dichos delitos, no podía realizar actuación penal justificada. Se analiza a continuación la actuación de los parientes en la deshonra de la mujer (soltera, casada o viuda), siendo diversa en cada caso, y en el homicidio y lesiones, la que no procede cuando se mata a quien pretende robar, o si se hace en defensa propia o de algunas personas señaladas. En este tipo de delitos, antes de proceder a la venganza es necesario instar querrela cuyo efecto típico es la enemistad; excepcionalmente podía el juez intervenir sin querrela previa. La declaración de enemistad obligaba al culpable al pago

de una suma de dinero y traía como otras consecuencias el destierro y la venganza de sangre. El saludo pone fin a la enemistad.

La solidaridad pasiva resulta más limitada; en los delitos contra las personas, los parientes del hechor no son responsables. Excepcionalmente serán obligados al pago de composición cuando el autor no la ha satisfecho. En otros casos (robo, incumplimiento de deuda, etc.) los responsables son los padres o los hijos, o el marido o la mujer; en muy pocas disposiciones se alude a los parientes, cuya responsabilidad, en todo caso, es puramente económica.

El tercer apartado está dedicado a la asistencia procesal, que se manifiesta principalmente cuando se trata de delitos perpetrados en la persona de algún familiar. Esta intervención, empero, se refiere sólo a aquellos casos "en que el sujeto activo o pasivo de la demanda hubiese fallecido, no pudiendo, por lo tanto, actuar él personalmente, y tiene un carácter subsidiario limitándose normalmente su intervención a cuando el fallecido no tenga mujer ni hijos". En cuanto a las pruebas procesales, la asistencia procesal de los parientes se limita a la prestación de fianza o garantía a favor de un familiar y a la prestación de juramento a favor del mismo.

El capítulo III y último estudia *El grupo familiar en el ámbito patrimonial*. Según la A., en esta época la familia es un grupo de personas unidas por el parentesco "y con un elemento material común a todas ellas", cual es el patrimonio familiar. Sobre esta base, a lo largo del capítulo estudia *Las comunidades familiares* y *Los derechos de los parientes sobre los bienes de los familiares*. Las comunidades generales existen sólo entre personas unidas por estrechos vínculos de parentesco y si bien su existencia es frecuente no constituyen el régimen general. Las comunidades estudiadas son las que operan entre padres e hijos, la más común según las fuentes, entre hermanos, entre hermanos y sobrinos o nietos, y, finalmente, entre parientes indefinidos; trato especial da la A. al cónyuge del miembro de una de estas comunidades, estudiando su situación por separado. El elemento material de estas comunidades, el patrimonio, es también estudiado pormenorizadamente, como que es un elemento esencial en ellas. Según la A., la comunidad dispone sobre esos bienes inmuebles, "como persona colectiva", y su origen estaría en la puesta en común de los bienes que por transmisión hereditaria le corresponden a diversos herederos. Existen, sin embargo, bienes que no entran a formar parte del patrimonio de la comunidad, lo que aparece establecido en algunos fueros y se desprende, además, al no computarse como tales al momento de la partición.

No obstante que la comunidad familiar está integrada por los parientes más próximos, aquellos cuyo grado de parentesco es más lejano tienen derecho sobre los bienes de los familiares. Se trata, no de una intervención directa en los actos de disposición, sino de una salvaguarda a fin de evitar operaciones perjudiciales, fundada en la expectativa de un derecho hereditario. Estos derechos son el de retracto y de troncalidad. Es la materia con que se finaliza el trabajo. A modo de apéndice se agregan dos mapas que reflejan geográficamente la actividad patrimonial de las comunidades familiares y una nota estadística del porcentaje en que, en los distintos actos de disposición sobre bienes, las diferentes comunidades familiares aparecen como sujetos de los mismos. Finalmente, el índice de fuentes utilizadas.

Il modello di Gayo nella formazione del giurista. Atti del Convegno Torinese in onore del Prof. Silvio Romano (Giuffrè, Milano 1981), 420 págs.

La oportunidad de rendir un homenaje al profesor Silvio Romano con motivo de cesar en su actividad de docente de Instituciones de Derecho Romano, dio lugar a una convención de distinguidos catedráticos en la que se analizó la obra del jurisconsulto Gayo, desde diversos ángulos en los que se le resalta como un modelo en la formación de los juristas.

En los varios estudios que contiene el volumen se destaca la calidad de la obra de Gayo y su personalidad científica como iniciador de un método para afrontar los temas de derecho desde un punto de vista sistemático, adelantándose a las tendencias de su época (Pugliese). Se analiza también el caso de Gayo desde el aspecto de constituir un modelo pragmático, en que prima una concepción más subjetiva, un ordenamiento más orgánico en que una apertura cultural lo lleva a nuevas prospecciones metodológicas, a una comunicación más eficaz y a una renovación de la pedagogía en la enseñanza del derecho (Lantella).

Gayo como historiador del derecho es estudiado con prolijidad en sus remembranzas del derecho antiguo. Se destacan para ello las numerosas referencias que en sus instituciones se hacen de viejas normas cuyos vestigios nos ha conservado. Su comentario a la ley de las Doce Tablas es estudiado en los fragmentos que se conservan en el Digesto (Morgese).

La nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en las Instituciones de Gayo son presentadas a través de la estipulación del furioso, de la estipulación *post mortem*, en los efectos de la novación y la cesión del usufructo (Masi).

El desarrollo de la enseñanza de las Instituciones, destacando la importancia que tiene la de Gayo, en sí mismas y como fuente de las de Justiniano, y como una de las formas más antiguas y útiles de la enseñanza del derecho sirven de antecedente a través de las traducciones y comentarios de ellas en la época moderna y como una forma válida de método docente en la legislación codificada en Italia (Schipani).

La perspectiva del derecho comparado que se advierte en las Instituciones de Gayo cuando trata del *ius gentium*, del derecho de los gálatas en torno al poder del padre sobre los hijos, en el origen de la esclavitud en el derecho de gentes, en la situación jurídica de los peregrinos, en instituciones griegas como el singrafo y el chirografo, permite destacar su contraposición con el derecho exclusivo de los ciudadanos de Roma (Goria).

El uso frecuente por Gayo de la razón como fundamento del derecho en las formas de *naturalis ratio*, *ratio administrationis*, razones humanitarias introducidas en favor de los esclavos en el imperio, *ratio turis*, la razón de la prohibición del matrimonio entre parientes cercanos, la razón de no poderse usucapir las cosas hurtadas, la razón en las normas hereditarias, con expresiones que sirven de fundamento a la ley y al derecho que Gayo destaca en el texto de sus instituciones (Scapini).

La dinámica en el fenómeno jurídico es estudiada en Gayo a través de la adopción, de la *manus*, de la designación de los tutores de los testamentos, legados y contratos (Zannini).

Finalmente, termina la obra con el examen de la distinción entre derechos reales y derechos personales a la luz de las Instituciones de Gayo. Esta distinción proviene del plano procesal que separa las acciones *in re* y *ad rem*, lo que da una gran claridad a la distinción, demostrando que el derecho real opera *erga omnes* y el personal sólo contra del que está obligado respecto de otro en razón del cumplimiento de una obligación (Provera).

La obra termina con un discurso de homenaje al Prof. Silvio Romano en alabanza a su larga y destacada labor docente.

NARDI, ENZO, *Istituzioni di diritto romano, C. Guida ai testi* (Giuffrè, Milano 1975), 259 págs.

La obra de E. Nardi titulada *Istituzioni di Diritto Romano*, consta de tres partes: *Testi I*, Milano 1973; *Testi II*, Milano 1975; *III Guida ai Testi*, Milano 1975 y *Schema delle Istituzioni di Giustiniano nel loro quadro finale*, Milano 1978.

Esta publicación cuidadosa de Nardi de la obra institucional de los juristas romanos, con traducción a la lengua italiana, es valiosa por su destinación a la enseñanza del Derecho Romano.

El A. se hace cargo de la dificultad y fatiga que produce en los estudiantes la búsqueda, manejo y ordenamiento de las materias sistematizadas, según las Instituciones de Justiniano a través de las fuentes que les sirven de guía, que son las de Gayo, con sus complementos necesarios que aparecen en el Epítome de Gayo, en los fragmentos de Autun y en las *res quotidianae*. Considera a continuación las Instituciones de Florentino, las de Calistrato, las de Ulpiano, los títulos del cuerpo de Ulpiano, las de Paulo, las de Marciano, utilizando fragmentos de las Instituciones Justinianas, del *Codex* y de las Novelas en materias que complementan las normas básicas o antiguas de la obra del Emperador.

El método empleado es fijar los puntos esenciales de las Instituciones, para remitirse a las fuentes de los demás textos, coordinándolas de manera que sirvan de apoyo y complemento a las referidas substanciales.

Este trabajo permite aliviar y al mismo tiempo ayudar al estudiante a correlacionar los diferentes textos de las fuentes que se vinculan con el sistema ordenado por los autores de la obra elemental del emperador bizantino.

El método claro y el orden minucioso sobre la guía fundamental de las Instituciones de Justiniano, permiten que el alumno aprenda un manejo correlacionado de las diferentes fuentes necesarias para una correcta comprensión de las materias.

Esta obra es laudable por su método riguroso y por la sencillez y claridad con que se manejan los materiales necesarios para una formación completa sobre la materia.

H. H. E.

D'ORS, ALVARO, *Derecho privado romano*⁴ (Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1981), 640 págs.

Se trata de una nueva edición revisada del conocido manual del ilustre profesor español. Decir manual quizá resulte injusto, aun cuando formalmente y en la intención de su autor, el libro vaya dirigido a los estudiantes de su cátedra navarra. Un manual, en efecto, es poco o nada lo que suele aportar más allá del estado conocido de una determinada ciencia, limitándose a recoger los resultados obtenidos por la generalidad de los autores. Mas, cuando un libro ha salido de la pluma de un científico que ha hecho aportes fundamentales a su ciencia, a la que hace objeto permanente de reflexión y revisión, aun cuando quiera él presentarse como un manual, de hecho no logra su objetivo y lo que verdaderamente presenta a los ojos del lector es un instrumento precioso para la investigación misma. Quien recorra las páginas del libro de Alvaro D'Ors se convencerá de ello, pues sea por la vía de la afirmación que hace reflexionar, o de la duda, de la hipótesis, de la pregunta que él mismo se formula, o de la matización respecto de las doctrinas tradicionales, ese libro sumerge al lector en un océano de cuestiones.

de incitaciones y de sugerencias, cuya riqueza es difícil describir. Por todo ello, repito, en realidad no estamos en presencia de un manual. Sin embargo, tampoco en presencia de un tratado, en el cual normalmente un lector busca conocer la opinión dominante sobre determinado problema y la bibliografía. Se trata, en consecuencia, de un libro *sui generis*, del todo original, como lo es su autor mismo. Es evidente que en dicho libro se encuentran los puntos de partida conocidos de nuestra ciencia, porque no hablamos aquí de extravagancias; pero es también evidente que lo que no encontraremos ahí será, ni lugares comunes no revisados, ni afirmaciones irreflexivas o traslaticias, ni menos copiadas.

El libro de Alvaro d'Ors ciertamente no es para aprendices, salvo para sus propios aprendices, quienes tienen la posibilidad de escuchar sus explicaciones complementarias, o las de sus discípulos, que iluminan cada palabra o cada frase del libro. Fuera de esos casos, es recomendable para quien quiera adentrarse en el espíritu mismo del derecho romano, supuesto un conocimiento de sus líneas esenciales adquirido en los manuales y tratados usuales.

Se habrá observado que en esta noticia hemos omitido lo que es normal en toda reseña o recensión bibliográfica, a saber, señalar las líneas esenciales del libro noticiado y sus novedades, como también una discusión en torno a sus diversos puntos de vista. Mas, ¿para qué proceder a ello? Se trata de una cuarta edición y de un autor conocidísimo y, entonces, ¿vale entrar a discutir o reseñar sus puntos de vista particulares, que cualquier lector al día conocido? He creído más conveniente entrar a dar un testimonio, no tanto del contenido mismo del libro como de su espíritu y del espíritu con que debe ser leído; y no quiero ocultar bajo ningún respecto, para que no vayan a ser mal interpretadas mis palabras como inspiradas por un afecto inmenso de discípulo a maestro, que en algunos puntos no concuerdo con éste, pese a lo cual no abrigo ni la más mínima duda siquiera, que el libro de Alvaro d'Ors es el texto de derecho romano que más cercano se encuentra a la mentalidad de los juristas clásicos y que se trata de la más original exposición moderna del derecho clásico, sin hacer caudal, por supuesto, de su información y erudición.

A. G.

D'ORS, Xavier, *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (monografías de la Universidad de Santiago de Compostela, 54, Santiago de Compostela 1979), 120 págs.

No es una "memoria traslaticia" sobre concepto, método y fuentes de la asig; natura que los candidatos a las cátedras en las universidades españolas han de presentar por escrito y explicar, además, ante el tribunal, sino, como escribe su autor, se trata de un trabajo programático en el que da a conocer las directrices generales sobre las que ha encauzado y piensa encauzar su propia investigación y docencia. El que suscribe ha sido "impulsor contra corriente" de la publicación de este breve libro que se lee con agrado por quienes estamos convencidos de que la actual utilidad del Derecho romano en la enseñanza universitaria "estriba en la peculiar *forma mentis* que debemos tratar de imprimir en nuestros alumnos", por cuanto los introduce de lleno en la mentalidad jurídica, "lo que supone ante todo una compenetración del estilo terminológico más que un conocimiento total del vocabulario, y una cierta intuición acerca de la lógica jurisprudencial".

El autor trata con soltura todos los temas propios de una "Memoria" de esta especie a la altura de los tiempos. He aquí algunos puntos que más han atraído mi atención.

De acuerdo con las más recientes investigaciones, sitúa en los años del emperador Adriano el momento en que tiene lugar el giro hacia la concepción autocrática de la normatividad que implica un espectacular auge de la *cognitio extra ordinem*, determinante, aparte de numerosas innovaciones jurisprudenciales a partir de la segunda mitad del siglo II d.C., de la aparición de obritas con las reglas esenciales que el ahora juez-funcionario ha de observar para decidir. La "canonización" de estas reglas es, sin embargo, tardía: Escolios Sinaíticos 17 emplea por vez primera la expresión "canonizar" respecto a un texto de Ulpiano. Los bizantinos construyen sobre dichas reglas su sistema jurídico acogido abiertamente por Justiniano y, siglos más tarde, el Derecho Natural Racionalista las recibe como "dogmas".

El Derecho romano, como ciencia jurídica, exige un sistema conceptual sin olvidar el tratamiento histórico-crítico. El estudio depurado de los textos obliga a una revisión continua del orden sistemático vinculado a la historia. Este equilibrio renovable entre sistema e historia contribuye a crear una mentalidad jurídica capaz de abordar el estudio del derecho positivo actual conscientes de su contingencia.

Es partidario de la investigación por problemas textuales o por problemas indirectamente presentados por los textos, es decir, de la investigación *more germanico*; menos de la investigación por instituciones, tan abundante en la romanística italiana.

Enraizado en la más pura tradición de los juristas romanos, insiste en la validez pedagógica del método casuístico, aunque no ignora que la burocratización de la jurisprudencia y la institucionalización de la enseñanza en la que ya no se intenta crear derecho, sino enseñar a aplicarlo, provoca, incluso en época clásica, la aparición de obras de *Institutiones*.

El autor no tiene por qué ocultar la tradición intelectual de su familia. "Todo lo que no es tradición, es plagio", escribía su insigne abuelo don Eugenio d'Ors. Califica humildemente el trabajo que comentamos de complemento a los *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano*, publicados por su padre, don Alvaro d'Ors, en 1943, que, como consta en la dedicatoria, ha enseñado a su hijo y a otros, profundamente agradecidos, la grandeza y servidumbre del oficio universitario. La comprobación de los esfuerzos profesoraes en la formación de los alumnos —aludidos asimismo en la dedicatoria— compensa con creces los mínimos sinsabores del mundo académico.

JESÚS BURILLO

Revista de Historia del Derecho 8 (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1980), 547 págs.

La revista está dividida en cinco secciones, la primera de las cuales se dedica a *Investigaciones*. Distribuidos en orden alfabético, se encuentran en ella diez estudios, tres dedicados al período indiano y siete a la época del derecho nacional argentino; todos ellos fueron presentados por sus autores en las VIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

Marcela Aspell es la autora del primero de ellos, publicado bajo el título *Los precedentes legislativos del primer proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1880-1904)* en el cual se describen los diversos proyectos que en el período estudiado se refieren al descanso dominical y reducción de la jornada de trabajo, trabajo de menores y de mujeres, accidentes del trabajo, conciliación y arbitraje, y equiparación de sueldos entre hombres y mujeres. Se comple-

menta con referencias a la legislación comparada sobre dichas materias, especialmente Europa y Estados Unidos de Norteamérica, y a la realidad existente en Argentina en dicho período.

El segundo artículo se refiere al período indiano; su A. es Carlos J. Díaz Rementería y lleva por título *Fundación de pueblos de indios en la gobernación de Tucumán (siglos XVII-XVIII)*; usando diversas fuentes documentales, una de las cuales son las Ordenanzas dadas por Francisco de Alfaro para los indios tucumanos, el A. analiza el concepto de pueblo de indios, el origen del acto fundacional de ellos, el asentamiento de nuevas reducciones, el financiamiento de éstas y la extinción y agregación de pueblos. En un apéndice documental, se incluyen una escritura de donación de una encomienda y el auto para la fundación de la reducción de Santa Rosa de Lima.

El tercer estudio se dedica también al período indiano. Gastón Gabriel Doucet escribe sobre *Los autos del visitador don Antonio Martínez Luján de Vargas*, dos autos dictados por el visitador mencionado, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, al efectuar la visita de las encomiendas de indios de Tucumán entre 1692 y 1694.

A continuación un artículo dedicado al período nacional, *El profesor Scalabrini y la "Concordancia del Derecho Público Argentino"*, de Alberto David Leiva, estudio del pensamiento de Pedro Scalabrini a través de su libro *Concordancia del Derecho Público Argentino con el Derecho Público Norteamericano* aparecido en Panamá en 1875, obra de carácter jurídico a pesar de que su autor era naturalista.

María Haydée Martín es la autora del quinto estudio titulado *El Código Rural de los Territorios Nacionales (1894)*, análisis de los orígenes de este código y algunos aspectos de su vigencia en los años inmediatos a su promulgación.

El derecho minero precodificado y su aplicación en Mendoza, es el tema presentado por Elvira Luisa Martín de Codoni, quien, centrándose en los años que van desde 1810 a 1852, estudia el derecho patrio promulgado en Mendoza para complementar las *Ordenanzas de Minería de Nueva España* que habían mantenido su vigencia después del movimiento emancipador. Se refiere, entre otras, a la legislación sobre igualdad de derechos para los extranjeros, sobre impuestos y derechos de aduana, la dictada para solucionar el problema de carencia de mano de obra, y otras.

También relativos a Mendoza son los dos estudios siguientes: el primero, de Ana María Mateu de Made, bajo el título *La Constitución de la provincia de Mendoza de 1910*; es un análisis del proyecto de reforma de la Constitución de 1900 que culmina con la Constitución mendocina de 1910, cuyo inspirador fue Emilio Civit, siendo gobernador de Mendoza; se estudian los diversos puntos que abarcó dicha reforma, tomando en consideración para cada uno de ellos la discusión de la convención encargada de su realización, las observaciones del Colegio de Abogados y los comentarios de la prensa. El segundo, de Dardo Pérez Guilhou, se titula *La reforma constitucional mendocina de 1894*; en él se pasa revista a la primera reforma constitucional mendocina que entrara en vigencia el 1º de enero de 1895 y que tuvo vigencia hasta 1900. En opinión del A. ha sido una de las mejores que ha tenido Mendoza.

Un nuevo estudio referido al período indiano es el que sigue a los dos anteriores, esta vez a cargo de Víctor Tau Anzoátegui, quien escribe *Consideraciones sobre la aplicación de la Recopilación de 1680*. Usando un material recopilado ocasionalmente a través del tiempo, el profesor Tau estudia la aplicación que tuvo la *Recopilación de Indias* a través de una doble perspectiva: la actividad del Consejo de Indias y la de las autoridades de Charcas y Buenos Aires. Antes de entrar derechamente en el tema, el A. se refiere a los elementos formativos de la *Recopilación* y formula algunas con-

sideraciones en torno a su publicación, difusión y criterios de aplicación. Seguidamente, ilustrando cada una de sus afirmaciones con sendos ejemplos, se pasa revista a temas como la observancia de la *Recopilación*, la adecuación de las leyes recopiladas a las nuevas situaciones (en donde trata, p. ej., de la incorporación de nuevas leyes, extensión del contenido de las leyes, y otros), la invocación de cédulas anteriores a la *Recopilación*, y la costumbre frente a la ley recopilada, todo ello en cuanto a la labor del Consejo de Indias. Desde la perspectiva de las autoridades rioplatenses, el A. estudia las leyes recopiladas no usadas u observadas, las interpretaciones dadas a algunas de las leyes del código indiano, la vigencia de cédulas anteriores a dicho cuerpo legal, y la costumbre local frente a la ley recopilada. A manera de conclusión provisional, el A. afirma que "el horizonte jurídico en que se movían las altas autoridades indianas, y particularmente el Consejo de Indias, era amplio y si bien la *Recopilación* ocupaba el centro del ordenamiento legislativo a partir de 1680, ello no significaba un servil acatamiento a sus normas". Este artículo, que se dedica a un tema poco estudiado, a pesar de todo lo escrito sobre la *Recopilación*, proporciona una idea general muy clara sobre la vigencia real de este cuerpo legal y sus conclusiones, al parecer, son válidas para todo el mundo indiano.

La sección dedicada a las *Investigaciones* termina con un estudio de Américo Tonda, *Teólogos y canonistas en la correspondencia de los nuncios en Sudamérica entre 1813 y 1845*, en el cual, a través de la correspondencia de los titulares de las dos únicas nunciaturas que había en América en la época en que se circunscribe este artículo —Brasil y Nueva Granada— se estudian las diversas posturas intelectuales contenidas en las obras canónicas que circulan entre eclesiásticos y seglares sobre dos problemas de importancia: las relaciones de los obispos con el primado y las relaciones de la Iglesia con la sociedad civil. En su estudio, el A. analiza no sólo tendencias, como la teología de Lion, sino también autores, como Pereira de Figueiredo, entre los heterodoxos, y Pedro de Inguano entre los ortodoxos, sin perjuicio de otros más que aparecen entre las páginas de este interesante estudio, que destaca no sólo por la exposición sino por abocarse a un tema poco estudiado.

La segunda sección dedicada a *Notas*, comprende dos títulos: *Un precursor de la cátedra de Derecho Rural: Juan Bautista Alberdi*, de Eduardo León Ortiz de Rozas, quien, sobre la base de algunos escritos de Alberdi, lo presenta como precursor de la cátedra señalada. El segundo, *El Código de Comercio Español de 1829 y su vigencia en Córdoba*, de Mario Carlos Vivas. El Código de Comercio español de 1829, del cual fue autor Pedro Sainz de Andino, tuvo aplicación en diversas provincias de Argentina: Mendoza, Córdoba, Corrientes y San Juan; el A. se centra en la vigencia de este cuerpo legal en Córdoba, en donde ya era invocado antes de ser sancionada en 1857 la ley que disponía su aplicación en dicha provincia.

La tercera sección de la revista está dedicada a *Documentos*. En ella, Abelardo Levaggi publica la biblioteca del doctor Francisco Pombo de Otero conforme a los antecedentes que proporciona la tasación de ella una vez fallecido su propietario. Junto a los escuetos datos del documento que se transcribe, se hace la descripción de gran parte de los libros que la componían, con indicación del autor y título de la obra.

Las últimas dos secciones de la revista se dedican a *Crónica y Bibliografía*.

ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo, *Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea (1811-1936)*. (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1981), 477 págs.

El objeto de la obra es, en palabras del A., “conocer el marco —supuestamente liberal— de la acción legal de los partidos liberales y no liberales, en un régimen liberal”, cual ha sido el siglo XIX español y primer tercio del XX. “Se ha procurado trazar... el camino... que las normas positivas y la protección judicial de las mismas fueron abriendo —y muchas veces también cerrando— a las asociaciones y reuniones políticas en España”. Para esto, el A. analiza, por una parte, la legislación, los actos administrativos y la acción de los Tribunales de carácter general, y, por otra, los que iban dirigidos a determinados grupos y sectores políticos. En este análisis no se ha estudiado la aplicación de esa normatividad en la práctica.

Este estudio aparece dividido en cuatro capítulos, dedicado cada uno a los grandes períodos políticos que vive la España contemporánea. El primero de ellos analiza *Los derechos políticos de asociación y reunión desde las Cortes de Cádiz a la caída de Isabel II (1811-1868)*. La legislación vigente en España al promulgarse la *Constitución de Cádiz* no reconocía los derechos políticos de asociación y reunión, situación que no cambió con la Constitución; el regreso de Fernando VII significó una aplicación más estricta de la *Novísima Recopilación* y las duras normas recogidas en ella. Las primeras disposiciones sobre esta materia serán dictadas en España en el trienio liberal (1820-23) si bien a través de ellas sólo se concedió —no se reconoció— una restringida libertad de acción a las reuniones o asociaciones políticas. El cambio de régimen (1823-33) supuso la derogación de las normas del trienio liberal, la plena vigencia de la *Novísima Recopilación* y la proscripción de las asociaciones secretas, en concreto la masonería, de lo que “se pasó a normas generales prohibitivas de las reuniones... sometiénolas a un estricto sistema de control preventivo-represivo”. Durante las regencias (1833-43) en continuidad con el período anterior, hay “duras normas contra las sociedades secretas y un proyecto de Código Penal estrictísimo en cuanto a reuniones y asociaciones”. Sin embargo, empieza ya a notarse el ejercicio de los derechos de asociación y reunión más allá de su regulación o proscripción formal. Durante la década siguiente, la llamada década moderada (1843-54), estos derechos siguen sin consagración constitucional ni legal y el tratamiento tolerante de las asociaciones electorales se va consolidando, si bien, al finalizar el período, el exceso de actividad provoca en 1852 y 1853 la aparición de normas muy restrictivas. El bienio progresista que le sigue (1854-56) no lleva a estos derechos a una consagración jurídica; por el contrario, se encuentran normas que insisten en la prohibición expresa de las asociaciones políticas permanentes. Los últimos años del reinado de Isabel II (1856-68) representan, según el A., el período más interesante de este primer capítulo. Por una parte, se presentó por primera vez, de manera directa y continua, la cuestión de la existencia y naturaleza de los derechos en estudio y, por otra, la vida de las reuniones y asociaciones electorales siguió consolidándose como núcleo de la actividad política extraparlamentaria.

El capítulo segundo está dedicado a *Los derechos en el sexenio revolucionario (1868-1874)*. Según el A. “los derechos de asociación y reunión, que habían sido ignorados como tales derechos en la doctrina y reprimidos en su ejercicio, se transformaron en una de las banderas fundamentales de la revolución y se constituyeron —al menos durante el período preconstituyente y constituyente— en temas permanentes de consideración en las Cortes y de consagración en los textos legales”. Esto llevará a la consagración del derecho de asociación y a la regulación del derecho de reunión. En este mismo capítulo el A. analiza, en diferentes apartados, *La situación legal del partido republica-*

no, *La inconstitucionalidad de la Internacional y la Situación legal del Carlismo*.

En el capítulo tercero se estudia la *Consagración de los derechos desde la Restauración a la Dictadura (1874-1923)*. El desarrollo legislativo de este período debe enmarcarse en la consideración de la existencia de tres planos: el de la consagración constitucional y legal de nuestros derechos, el plano "fantasma" de la legalidad o ilegalidad (legitimidad o ilegitimidad) de los partidos y un tercer plano, también oscuro, cual es "la aplicación efectiva, en la práctica, de la legislación por parte de las autoridades, aplicación basada en las Circulares del Ministerio de la Gobernación y en la doctrina de los Tribunales de Justicia a través de su Fiscalía y de la jurisprudencia", instrumentos, éstos, "de dudosa coherencia con las normas superiores; e interpretados a veces con un criterio excesivamente restrictivo por las autoridades locales". Sobre esta base, en este capítulo se analizan en forma detenida el desarrollo de la legislación sobre asociaciones y sobre reuniones, derechos que, no obstante su consagración sufrieron, junto con las demás garantías, suspensiones en todo el reino o en las provincias importantes de él. Además de lo anterior, tal como lo hiciera en el capítulo precedente, el A. se refiere a la situación de algunos grupos políticos en concreto: la Internacional, el anarquismo, los partidos republicanos, el partido socialista, y los carlistas.

Los derechos políticos de asociación y reunión bajo la dictadura y la segunda República (1923-1936) es el tema tratado en el cuarto y último capítulo. Los derechos suprimidos durante la Dictadura y los mismos derechos muy restringidos durante la segunda República son las materias a través de las cuales se analiza el período. Respecto de este último período, interesante es destacar lo que el A. señala: "Aunque los derechos fueron formalmente declarados en la Constitución de diciembre de 1931, un par de meses antes el Gobierno contaba ya con el instrumento formidable para su anulación que fue la *Ley de Defensa de la República*. Desde 1933, el bienio centrista cambió la orientación de las restricciones al ejercicio de los derechos —apoyándose ahora en la *Ley de Orden Público* de ese mismo año— pero mantuvo el criterio básicamente restrictivo". En opinión de Unamuno citado también por el A., "la desdichada *Ley de Defensa de la República* resume toda la arbitrariedad de un Gobierno revolucionario que está en el poder con corruptelas".

La obra termina con unas *Conclusiones* y la *Bibliografía*.

CARLOS SALINAS

SANCHO IZQUIERDO, Miguel — HERVADA, Javier, *Compendio de Derecho Natural. Parte General*, 1 (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1980), págs. 1-230; 2 (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1981), págs. 231-378.

Surgida como un homenaje al profesor D. Miguel Sancho Izquierdo esta obra es reedición de sus *Lecciones de Derecho Natural*, revisadas y ampliadas por Javier Hervada, recogiendo las cuestiones en su estado más actual. Como el mismo profesor Hervada lo señala en el prólogo, el resultado es una obra en gran parte nueva en la cual también Sancho Izquierdo ha tenido una activa participación. La obra ha sido concebida como un libro de juristas para juristas y que trata del derecho natural no como una teoría o una filosofía, sino

como una parte del derecho real y concreto que rige la sociedad. Está presentada en dos volúmenes aparecidos sucesivamente en 1980 y 1981.

El volumen I está distribuido en cinco capítulos, el primero de los cuales, bajo el título *Concepto elemental de Derecho Natural*, ofrece una noción básica de derecho para, a continuación, precisar el significado del término derecho natural; el resto de los capítulos trata del *Derecho Natural en la Historia*. Este título que podría parecer muy amplio, se limita, al menos en la obra que comentamos "a la evolución de la noción de derecho natural", lo cual va a demarcar claramente su contenido, haciendo que se silencie algunos autores importantes, como Platón, o que "autores poco significativos en el conjunto de la filosofía jurídica" sean aquí estudiados con cierta amplitud. Sobre la base de esta orientación general, el capítulo segundo estudia el período de la antigüedad en tres apartados: i) *Precedentes*, en donde los A. se refieren al Antiguo Oriente (Babilonia, Egipto, India, China); al Antiguo Testamento, y a Grecia; ii) *La Antigüedad Pagana*, donde pasan revista a los sofistas; Aristóteles; el estoicismo (Cicerón, Séneca); y los juristas romanos; iii) el tercer apartado está dedicado a *La antigüedad cristiana* donde analizan la relación entre el derecho natural y el cristianismo, resaltando que "el cristianismo no comportó una ruptura con el pensamiento pagano en lo que al derecho natural respecta, sino su perfeccionamiento". En este mismo apartado se continúa con el Nuevo Testamento (San Pablo); la Patrística (San Agustín); y la vivencia de la ley natural en el cristianismo primitivo.

El capítulo tercero se titula *La Doctrina Medieval hasta la Escolástica*, y se divide esta vez en dos apartados: i) el que estudia lo que los A. denominan *La época de transición* e, ii) el que se centra en los siglos XI al XIII. En el primero van analizando la influencia cristiana en la noción *ius gentium*; la compilación justiniana; la figura de San Isidoro de Sevilla; el sistema de la *utraque lex*; para terminar con una somera referencia a los autores de la época carolingia. El segundo apartado, más extenso, se sitúa en los comienzos del renacimiento jurídico medieval; aquí aparecen estudiados los escritores del siglo XI; Irnerio y el nacimiento de la ciencia jurídica europea; Graciano; la Escolástica incipiente; los glosadores; los decretistas —con quienes "se anuncia ya el fin de una época de incipientes intentos científicos"—; se hace un balance de esta época, se estudia el auge de la Escolástica y, finalmente, la filosófica islámica y judaica del medioevo.

El capítulo IV está íntegramente dedicado a Santo Tomás de Aquino y el V, último del primer volumen, al período que los A. denominan *De la Escolástica al Renacimiento*. Igualmente dividido en dos apartados, el primero lleva el título *Las postrimerías del siglo XIII* en donde se dedican algunas páginas al voluntarismo e intelectualismo; a la escuela franciscana media; a la escuela tomista; a Egidio Romano; y a Juan Duns Escoto. El apartado siguiente, con el cual finalizan el capítulo y el volumen, abarca el período de los siglos XIV y XV, con los comentaristas; la Escolástica tardía; Guillermo de Ockham; los autores nominalistas de estos siglos; y los juristas británicos.

El volumen II continúa con la parte histórica, esta vez dedicada al período que va desde el Renacimiento a la actualidad. Está dividido en tres capítulos —VI a VIII, continuando la numeración del volumen primero— dedicados, respectivamente, a *El Renacimiento y la Reforma* —cap. VI—, *El Derecho Natural en los siglos XVI al XVIII* —cap. VII— y *De la Historia a la actualidad* —cap. VIII—.

En el primero de ellos, y al señalar las características generales de la época, los A. hacen presente la necesidad de explicar la incidencia del Renacimiento en la ciencia jurídica y la de la Reforma protestante en la historia del derecho natural para poder comprender la Escuela del Derecho Natural Moderno. Sobre esta base analizan el humanismo jurídico; la reforma protestante, en donde se detienen en las figuras de Lutero y Calvino; Melancthon,

que “representa dentro del protestantismo primitivo, un enlace con el pensamiento clásico y humanista”; y los primeros tratados de derecho natural de orientación protestante, en donde se refieren a Johann Oldendorp, Nikolaus Hemming y Benedikt Winkler. Finalizan el capítulo haciendo breve alusión a los juristas Altusio, Alberico Gentili y Matthias Stephani.

El capítulo VII abarca la mayor parte de este segundo volumen y está dedicado a la época áurea del derecho natural, que abarca los tres siglos comprendidos entre el XVI y el XVIII. Dentro de los límites impuestos por los A. a su trabajo, lo más remarcable, como ellos mismos lo señalan en la introducción al capítulo, es que las diferentes escuelas mantuvieron “diferencias notables y aun radicales en la idea misma del derecho natural”. Por otra parte, el paso desde la doctrina clásica a la moderna no fue brusco; “se trata más bien de un proceso que mantuvo ciertas líneas de continuidad”, situándose el punto clave de este proceso “en el cambio, desde una concepción trascendente del derecho natural, hacia una concepción immanente al hombre, de acuerdo con un proceso cultural generalizado, que tuvo su desarrollo, sobre todo, en los países dominados por el protestantismo”. El primer párrafo del capítulo se detiene en *La época de la Escuela española del Derecho Natural*; tras referirse a los inicios de la Segunda Escolástica, los A. centran su análisis en los teólogos-juristas del s. XVI: Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Gabriel Vázquez, Francisco Suárez, otros teólogos como Domingo Báñez y Bartolomé de Medina y los juristas entre quienes principalmente figura Fernando Vázquez de Menchaca.

El párrafo segundo de este mismo capítulo VII se titula *En la encrucijada del derecho natural moderno*, gran parte del cual está destinado, en páginas de deliciosa lectura, a analizar someramente al iusnaturalismo moderno. Según los A., esta nueva orientación que ha surgido a mediados del s. XVII ha recibido el nombre de Escuela Moderna porque presenta importantes diferencias con la época anterior; pero estas diferencias no lo son tanto en las fórmulas definitorias del derecho natural cuanto en el modo global y fundamental de entender el derecho natural, el cual sustituirá a la teología como ciencia de los principios supremos de la convivencia social, transformándose en la ciencia suprema de la vida del hombre en sociedad. Analizan, en seguida, los factores que contribuyeron a este fenómeno y algunos de sus efectos, para pasar, inmediatamente, a ver las dos tendencias en la concepción del derecho natural: aquella que lo entendió como “la libertad natural o ausencia natural de vínculos y, consecuentemente, la esfera de poder que tiene el hombre en virtud de sus fuerzas naturales” (Hobbes, Spinoza, Locke y Rousseau) y la otra tendencia, para la cual el derecho natural “es la *recta ratio*, el dictamen de la razón que señala la norma adecuada a la naturaleza, a sus bienes, fines y tendencias” (Pufendorf, Wolff y Leibniz). Esta doble perspectiva lleva a los A. a afirmar que “resulta impropio hablar de Escuela del Derecho Natural Moderno, ya que no formaron una escuela propiamente tal”. Algunos de los rasgos del iusnaturalismo son resaltados a continuación: el ver dos órdenes o sistemas de normas jurídicas que confluyen sobre la sociedad, a diferencia de lo que sucedía en la época anterior, en la cual las relaciones se entendían reguladas mediante un sistema de leyes, constituido por una multiplicidad de elementos (derecho natural, derecho romano, derechos nacionales, costumbres, estatutos, etc.) divididos en dos grandes grupos, una parte natural y otra parte positiva, de manera tal que contribuían unitariamente a constituir la ley de la sociedad. Otro rasgo, la rigidez que adquieren las propiedades esenciales del derecho natural, especialmente la inmutabilidad, y, finalmente, la aparición del derecho natural como sistema de reglas lógicas. Como conclusión a esta perspectiva general, los A. finalizan afirmando “que el iusnaturalismo moderno no supuso sólo una *variación de acento* como ocurrió con el paso del paganismo al cristianismo, sino una *transmutación* del concepto

de derecho natural". En suma, "fue un decaimiento o degeneración del derecho natural de la Escolástica". Continúa este párrafo resaltando algunas opiniones características del iusnaturalismo moderno, cuales son la distinción entre estado natural y estado civil, el pacto o contrato social, la naturaleza humana empírica como punto de partida y la separación entre moral y derecho. Se analizan seguidamente las ideas de Grocio; el derecho natural en Inglaterra y en Francia; Hobbes; Spinoza; el derecho natural en los canonistas; y, los moralistas católicos, todo ello en la orientación general de la obra, esto es, centrarse en quienes trataron específicamente de la noción de derecho natural.

En el párrafo tercero de este capítulo VII se estudia *El apogeo del derecho natural moderno*. Los temas aquí tratados son: los maestros de la Escuela Moderna del Derecho Natural, Pufendorf; Thomasio, Wolff; sus discípulos y comentadores; los autores independientes; la oposición a la Escuela Moderna; y la persistencia de la doctrina anterior.

Finaliza este capítulo VII con un cuarto párrafo dedicado exclusivamente a Inmanuel Kant.

El último capítulo, *De la historia a la actualidad*, que se detiene en los años cincuenta de este siglo, se limita a unos trazos breves, sin mayor detalle; la falta de perspectiva histórica es la principal razón para ello. Se indican las características del período; se hace una referencia a los epígonos de la Escuela Moderna y autores independientes en el siglo XIX; hay algunas referencias al Krausismo; se comenta el resurgimiento y desarrollo de las escuelas de orientación tradicional; se mencionan otros autores y tendencias (Stammler, Del Vecchio, Radbruch, Gény); para finalizar con algunas ideas en torno a la ley natural en las enseñanzas de los Papas.

CARLOS SALINAS

WERNER SCHUBERT, *Bayern und das Bürgerliche Gesetzbuch. Die Protokolle der bayerischen BGB-Kommission (1881-1884)* Ebelsbach, Rolf Gremer, 1980 (Münchener Universitätschriften, Juristische Fakultät. Abhandlungen zur Rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung Bd. 44) XIII + 212 p.

La genèse du code civil allemand a, ces dernières années, suscité un intérêt croissant chez les historiens du droit. C'est en effet un tournant crucial dans l'histoire de la science juridique allemande que la lente élaboration, par les disciples d'un maître qui avait fondé sa doctrine sur le rejet de la codification, d'un code auxquels une forte tradition romaine profondément systématisée par l'enseignement des Pandectes, un contexte politique marqué par la victoire prussienne et une économie en plein essor devaient donner ses caractères particuliers.

Depuis dix ans maintenant un groupe de travail dirigé par les professeurs Coing et Wilhelm a tenté, d'une façon systématique qui était alors sans exemple dans le domaine de l'histoire des institutions et avec des moyens importants, de retracer l'histoire de la codification allemande des premières tentatives à 1874 et des premiers travaux préparatoires à l'entrée en vigueur du nouveau code le 1^{er} janvier 1900 en la remplaçant dans son contexte économique.

Dans un cadre aussi vaste cependant et malgré le nombre des collaborateurs réunis pour cette entreprise, ce groupe de travail ne pouvait prendre en considération —étant donné surtout l'importance d'une élaboration qui connut des fortunes diverses et posa de nombreux problèmes techniques sans parler des questions de personnes— nombre de points de détail; il ne pouvait surtout procéder à la publication des sources sur lesquelles reposaient ces études et

dont l'édition devait être poursuivie par ailleurs. C'est pourquoi des recherches individuelles sur des sujets particuliers à partir des documents originaux conservaient bien entendu leur utilité comme surtout se faisait sentir la nécessité d'une édition systématique des matériaux.

L'une des questions qui viennent à l'esprit à propos de l'élaboration de cette codification est la place qu'y ont tenu chacun des Etats allemands, dans une Allemagne dont l'unité venait d'être réalisée avec la proclamation de l'Empire mais dont la réalité politique était celle d'une mosaïque de royaumes et de duchés, dont les traditions locales restaient vivaces et dont le passé juridique surtout était, dans un cadre commun, si divers qu'il avait été l'un des arguments majeurs opposés à la codification. La question se posait donc d'une harmonie à trouver entre des passés dissemblables et des aspirations diverses.

Parmi les Etats qui voulaient les faire reconnaître, la Bavière occupait, en raison d'abord de l'intérêt qu'elle avait toujours manifesté à la question de la codification, en raison aussi de son importance, une place privilégiée. Deuxième Etat de l'Empire, elle voulut, dans cette élaboration, faire entendre sa voix. Ce désir se manifeste clairement dans la précocité avec laquelle, avant la Prusse, elle réunit une commission pour exprimer et faire connaître ses choix.

Le professeur Schubert qui sous le titre de *Die Beratung des Bürgerlichen Gesetzbuchs* poursuit avec le professeur Jakobs le projet qu'il avait exposé dès 1875 dans l'*Archiv für die civilistische Praxis (Zur einer Edition unveröffentlichten Materialien zum B.G.B.)* d'une édition systématique de l'ensemble des travaux préparatoires mais que des raisons de place avaient conduit à exclure les avis des Etats confédérés a pensé qu'il était néanmoins nécessaire de faire connaître les procès-verbaux de la *Justizministerialkommission* bavaoise. D'où le présent ouvrage qui, après une importante introduction consacrée à la part prise par la Bavière dans l'élaboration du code civil allemand (*Bayern und das Bürgerliche Gesetzbuch*), reproduit intégralement les délibérations de la Commission (*Protokolle der Bayerischen B.G.B.—Kommission 1881-1884*).

Instituée auprès du ministère de la justice, celle-ci s'attacha, du 2 juin au 20 juillet 1881 au droit de la famille puis, du 6 juin au 12 août 1881 et du 6 mai au 26 novembre 1884, au droit des biens. Ces délibérations devaient constituer, pour le membre bavarois de la commission d'élaboration du B.G.B. à Berlin, une ligne de conduite. Aussi entrent-elles, sur chacun des points qui lui furent soumis, dans un détail particulièrement instructif.

Ce qui ressort à l'évidence de ces délibérations, c'est que la Bavière ne sut pas imposer son particularisme juridique. Si dans le B.G.B. les vœux du midi de l'Allemagne ne trouvèrent pas beaucoup d'écho, c'est qu'elle ne proposa pas de conception qui puisse véritablement constituer une alternative à celle de la Prusse. Faute d'être parvenue à développer un système qui aurait été susceptible d'être adopté, elle ne tenta pas de remise en cause de ce qui lui était proposé. Avant tout désireuse de protéger les intérêts particuliers qu'elle jugeait devoir être menacés par le droit progressiste de l'Allemagne du nord, elle s'en tint en définitive à une série de critiques de détail qui aboutirent à une révision partielle de portée limitée.

Mais, aussi limitée qu'ait été cette influence, elle aboutit à ce que, synthèse des droits particuliers des grands états allemands, le B.G.B. fut en définitive un compromis laborieux entre le libéralisme prussien et le conservatisme bavarois. Par là il se trouvait privé de cette inspiration unique qui est l'essence même des grandes codifications — avec pour conséquence l'absence de ces idées dominantes fortement exprimées qui se traduisent dans la magnifique concision du code Napoléon et lui donnent tant de simplicité et de puissance.

SEOANE, María Isabel, *La enseñanza del Derecho en la Argentina. Desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX* (Editorial Perrot, Buenos Aires 1981), 109 págs.

El libro está orientado a servir como texto a los estudiantes, circunstancia que determina el carácter general del mismo. Aparece dividido en dos partes, la primera de las cuales está dedicada a *Las universidades españolas e indianas*; en un primer capítulo se estudia la universidad en España desde la Alta Edad Media al siglo XVIII y en un segundo capítulo a las universidades indianas. La segunda parte se refiere a *La enseñanza del Derecho en la Argentina* materia tratada en cinco capítulos a lo largo de los cuales se pasa revista a los estudios jurídicos en Córdoba, la enseñanza del derecho en la universidad de Buenos Aires (1820-1910), las academias de jurisprudencia, los cursos de derecho en Tucumán, Santa Fe y Entre Ríos, y la Universidad de La Plata.

C. S.

DE SOLANO, Francisco, *Norte sobre la vida y obra del autor del Norte de la contratación de las Indias Occidentales*. (Instituto de Estudios Fiscales-Ministerio de Hacienda, Madrid 1982), Lxiii + 1 pág.

El siglo XVII es el tiempo de los grandes juriconsultos indianos: Antonio de León Pinelo, Juan de Solórzano Pereira, Juan de Hevia Bolaños, Gaspar de Villarroel, Gaspar de Escalona y Agüero. A ellos hay que agregar a José de Veitia Linaje con su *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*. El libro salió en 1672 de las prensas sevillanas de Juan Francisco de Blas. El autor era a la sazón caballero de la Orden de Santiago y se desempeñaba como tesorero de la Casa de la Contratación en Sevilla. Allí había hecho una dilatada carrera de treinta años y en el libro vierte con estilo enjuto y clásico su larga experiencia administrativa y su bien logrado conocimiento de las leyes y de los autores. Su obra es la más importante sobre el tema: todos los extremos tocantes al comercio y navegación hacia América en la época de los Austrias y en particular sus implicaciones fiscales aparecen en ella; incluso es posible señalar temas abarcados por primera vez en profundidad como ocurre con el de las presas marítimas, que ocupa el capítulo penúltimo del libro II.

El opúsculo que comento ha sido elaborado por Francisco de Solano para servir de introducción a una nueva edición facsimilar del *Norte de la contratación*, aparecida en Madrid; ya se había hecho una anterior en Buenos Aires en 1945. Es por demás loable el esfuerzo de divulgar el gran libro que no tuvo en su época sino la edición original, que si bien debe haber sido copiosa, sus ejemplares son hoy escasos, (en Santiago los hay en la Biblioteca Nacional y en la Biblioteca Central de la Universidad de Chile, en cuanto a repositorios públicos que conozco).

Francisco de Solano ha bosquejado en forma muy satisfactoria la vida del laborioso funcionario y autor de una gran obra de jurisprudencia a pesar de no ser jurista. Rastreo sus orígenes en Burgos, de una modesta familia mitad castellana, mitad vasca, su carrera en la Casa hasta llegar al alto cargo de tesorero, y luego el remate honroso de ella como consejero de Indias, de capa y espada por no tener grados jurídicos. Hace el autor con eficacia conocer el medio social en que se desenvuelve la vida de Veitia en Sevilla y en Madrid, sus relaciones de familia y de amistad. En Sevilla casa con una sobrina de Bartolomé Esteban Murillo y la familia de su mujer se suma a la suya como fuerte apoyo para su carrera. Examina las probanzas para su admisión en la Orden de Santiago, a través de las cuales quedan patentes sus modestos ori-

genes y se advierte cómo el alto mérito y probidad del funcionario son reconocidos y galardonados con los más altos honores y cargos. Estamos ante una vida ejemplar dedicada a la administración indiana.

Solano dispuso del catálogo de la biblioteca de Veitía que contaba con más de mil volúmenes y destina un apéndice de su trabajo, p. XXXV - XLI, a dar noticia de 288 entradas, que son instructivas para conocer la sólida cultura literaria del personaje: en las fichas se han deslizado erratas y algunas de ellas son muy diminutas.

Estamos ante un trabajo valioso que nos aporta interesantes noticias sobre la vida de un jurista indiano autodidacta.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medioevo castellano al siglo XIX*, (Ediciones Macchi, Buenos Aires 1982), 113 págs.

Es la segunda edición, revisada, de esta obra que se publicó por primera vez en julio de 1971. Como se lee en la advertencia, en la actual edición "junto a algunas correcciones y ampliaciones, se han incorporado los resultados de las últimas investigaciones realizadas en la materia. Todo ello, sin modificar la estructura de la obra ni alterar el carácter elemental que tuvo por objetivo desde el momento de su aparición".

Está dividida en cuatro capítulos en los que se trata, respectivamente, *La sucesión en la Alta Edad Media*, *El Derecho sucesorio a partir de la recepción*, *El Derecho sucesorio en Indias*, y *Las Transformaciones del Derecho sucesorio desde la segunda mitad del siglo XVIII*.

C. S.

ZAVALA, Silvio, *Fray Alonso de la Veracruz primer maestro de derecho agrario en la incipiente Universidad de México. 1553-1555* (Centro de Estudios de Historia de México Condumex, Chimalistac, Ciudad de México, MCMLXXXI), 73 págs.

En una edición fuera de comercio, este trabajo se presenta como una contribución del Centro de Estudios de Historia de México Condumex al tercer centenario de la promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias.

Fray Alonso de la Veracruz, O.S.A., fue maestro de Sagrada Teología, prior de la Orden Agustina y catedrático de prima en la Universidad de México. Fruto de las enseñanzas que expuso en dicha universidad en los años 1553-54 y 1554-55, cuando hacía poco se había fundado, es su tratado *De dominio infidelium et iusto bello* expuesto metodológicamente en once dudas. Al empezar la tercera de ellas el A. se plantea la justicia con que actuaría quien, si, poseyendo por donación real un pueblo, por capricho ocupare tierras de él, aunque fuesen incultas, ya para pasto de sus rebaños, ya para cultivar y recoger maíz, ya para otros fines; esto le sirve de punto de partida para analizar diversas situaciones en torno al mismo problema.

El presente trabajo aparece dividido en tres partes. La primera de ellas es un estudio del profesor Silvio Zavala sobre la referida tercera duda; las otras dos, la reproducción de dicha tercera duda en sus textos latino y castellano, respectivamente.

C. S.